REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 077

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**41**-**89**-0**01**-20**22**-00**204**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**22**-00**136**-01
ACCIONANTE:	JEISON SINISTERRA DIAZ
ACCIONADA:	DATACONTROL PORTUARIA SA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL TRABAJO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 106 del ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor JEISON SINISTERRA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.111.779.699 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL TRABAJO, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta, que inició a trabajar con la empresa DATACONTROL PORTUARIO SA el 23 de agosto de 2017 a través de contrato de trabajo a término indefinido.

Señala que fue llamado a descargos por un evento acontecido el 16 de agosto de 2022 cuando se encontraba en el turno de las 14:00 horas a las 22:00 horas, donde el jefe operativo GILBERTO BENJUMEA siendo las 21:45 horas solicita colaboración para descargar a lo cual le respondió el accionante que lo harían si les daban alimentación toda vez que ya estaban a pocos minutos de terminar el turno por lo cual el jefe operativo se retira enojado sin decir nada.

Posteriormente el 23 de agosto de 2022 recibió carta de despido con justa causa según lo analizado en el acta de descargos por el coordinador de talento humano y el gerente de la empresa.

Sobre las causales de terminación de justa causa del contrato de trabajo según el Reglamento Interno del Trabajo de "Disminuir intencionalmente el ritmo de trabajo" y "descuidar el desarrollo de sus responsabilidades" indica que no son ciertas porque se encontraba ejerciendo sus labores y nunca había sido objeto de llamado de atención o sanciones durante la vigencia del contrato.

Respecto a "retardar o negar injustificadamente la prestación del servicio que estén obligados" menciona que es falsa por cuanto el Jefe operacional no impartió la orden o instrucciones en su debido momento y se retiró sin decir nada.

Acerca de la causal "Desacreditar o difamar por cualquier medio las personas, servicios" señala que nunca se ha dirigido de mala forma ni ha sido grosero con sus compañeros, jefes o empresas.

Aunado a lo anterior manifiesta que DATACONTROL PORTUARIO SA ha desestimado los hechos verdaderos y el evento puede ser aplicado como falta leve si se llegara a entender su respuesta en descargos como inapropiada.

Añade que, de acuerdo a la presentación del nuevo pliego del Sindicato Nacional Trabajadores de Rama, Servicio de la Industria de Transporte y Logística de Colombia "SNTT" de los trabajadores de DATACONTROL PORTUARIO SA y afiliados a la organización sindical de Colombia del pasado 15 de marzo de 2021 le confiere fuero circunstancial por ser parte del sindicato.

Por lo anterior solicita que se declare que DATACONTROL PORTUARIO SA ha vulnerado sus derechos fundamentales, que la terminación del contrato de trabajo es sin justa causa, que no existía autorización para terminar su contrato por la existencia del fuero circunstancial, además que se ordene a DATACONTROL PORTUARIO SA el reintegro del accionante a su cargo habitual además del pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1194 del veintiocho (28) de septiembre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de un (01) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente se vinculó en la acción de tutela al MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

DATACONTROL PORTUARIA SA, por intermedio del Representante Legal manifiesta que el accionante en reiteradas oportunidades paralizó las operaciones e instaba a sus compañeros a no trabajar, sobre el caso en particular indica que la orden dada por el jefe no se cumplió, siendo que el accionante cesó su actividad laboral a las 9:35 de la noche.

Respecto al fuero circunstancial señalan que protege al trabajador de persecución laboral pero no admite protección reforzada, en otras palabras, cuando se configure una causal de despido por justa causa aquel fuero no aplica.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para amparar derechos laborales indican que solo procede de manera excepcional cuando el sujeto se encuentre en situación de debilidad manifiesta dirigiéndose entonces la tutela a la protección de la estabilidad laboral reforzada.

Arguye que para lograr el cumplimiento de la protección de derechos laborales inciertos debe acudirse a la vía ordinaria en la jurisdicción laboral, por lo cual la tutela no cumple con los requisitos para su procedencia.

Por lo anterior solicitan que no se tutele a favor del accionante.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA

MINISTERIO DEL TRABAJO, manifiestan que no le constan los hechos que sustentan la acción de tutela, así mismo en esa entidad no reposa queja concerniente al tema, por lo cual solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

Inicialmente por el auto 977 del 2 de noviembre este despacho había devuelto este trámite por encontrarse configurada una nulidad al no haberse vinculado debidamente al Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicio de Industria y Transporte y Logística de Colombia SNTT de los trabajadores de DATACONTROL PORTUARIO SA, por lo cual el a quo a través del auto 1333 ordenó la vinculación de esas entidades para que realizaran las manifestaciones correspondientes.

El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE INDUSTRIA Y TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA**, indicó como ciertos los hechos descritos por el accionante, solicitando que se declare que la terminación del contrato fue sin justa causa y que se reconozca que el accionante gozaba de fuero circunstancial, por lo cual pretende que se ordene el reintegro del trabajador y el pago de los salarios, liquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se reiteró la posición inicial de no tutelar los derechos fundamentales del accionante y se declara la improcedencia.

Inconforme con la decisión, el accionante manifiesta que la pérdida del empleo pone en estado de riesgo inmediato a su familia, ya que tiene a cargo a 2 hijos menores de edad, y su compañera permanente quien no trabaja y depende enteramente de él. Por lo anterior solicita que se ordene su reintegro en su cargo habitual, además del pago de liquidación e indemnización por despido sin justa causa.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.[1]

Para el caso tenemos que los presupuestos procesales se cumplen ya que el accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la empresa accionada se los vulneró al despedirla de manera unilateral; y la entidad accionada, debido a su grado de subordinación, la encargada de responder a los cargos endilgados.

---

[1] Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.

Por lo que este Despacho se referirá sobre la procedencia de la presente acción y de ser superada se adentrará sobre los aspectos específicos que el accionado señala en su escrito de impugnación.

Se sabe que la procedibilidad de la acción deviene cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2].

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, lo que significa que este mecanismo no permite desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, cuando estos son idóneos (impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea) y eficaces (hace referencia a la capacidad, *en concreto,* del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el *mecanismo urgente,* atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a "*las circunstancias en que se encuentre el solicitante*", o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora[3], o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad *iusfundamental)* para la garantía de los derechos fundamentales de las personas en el caso concreto.

Además de los anteriores requisitos se permite además la accesibilidad como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal.

> *"A) El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia: B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que se evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*[4]

En el caso traído a colación y de acuerdo al argumento expuesto por el accionante, y de las pruebas adosadas al plenario, se establece un vínculo laboral que existió entre las partes, al cual se le puso fin unilateralmente por parte de la empresa Datacontrol Portuario S.A., bajo la prerrogativa

---

[2] Sentencia T-523 de 2017.
[3] Sentencia T-044 de 2011.
[4] Sentencia T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

dispuesta en la ley de terminación del contrato unilateral con justa causa, teniendo en cuenta que se adelantó proceso disciplinario en contra del accionante siendo este el motivo de su desvinculación.

En virtud de lo anterior, no se encuentra acreditado en el expediente que la terminación del contrato de trabajo suscrito por el accionante con la empresa Datacontrol Portuario S.A., obedeciera a una conducta discriminatoria de dicha empresa hacia el peticionario, por el contrario, encuentra el Despacho conforme lo manifestado por el ente accionado que la terminación del contrato de trabajo se originó al configurarse una justa causa, en razón a una aparente acción reprochable de parte del trabajador, frente al incumplimiento de normas de trabajo contenidas en el Reglamento Interno de la empresa, y las cuales fueron ampliamente socializadas con el trabajador como requisito previo antes de iniciar actividades laborales con la entidad.

Ahora, frente al derecho al mínimo vital del accionante, donde solicita se reintegre a un cargo de igual o superior categoría, encuentra el despacho que no fue demostrado dentro del presente proceso, además que al tratarse de aspectos eminentemente contractuales, puede ser dirimido ante la Jurisdicción ordinaria laboral, más cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión adoptada por el empleador obedece a una conducta que esta contemplada en la regulación interna de trabajo.

De igual manera se debe acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, en caso de encontrarse aforado, pues para el caso, el empleador expreso la justa causa invocada y expuso una relación pormenorizada de las pruebas que demuestra su falta, situación que al ser debatible, debe acudirse al Juez Laboral, para que a través de la acción de reintegro e indemnización de perjuicios, se pueda acceder a las pretensiones acá perseguidas.

En efecto, la presente acción no es el mecanismo idóneo para reintegrarla en su puesto de trabajo sin solución de continuidad, ya que de acuerdo al carácter subsidiario establecido en el artículo 86 de la Carta Política, sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso, este perjuicio no se acredita.

Así mismo, no se establece que el actuar de la entidad accionada, haya vulnerado derechos fundamentales del accionante, máxime cuando el despido se generó en el mes de septiembre del año 2.020, y la presente acción de amparo fue presentada nueve meses después, incumpliendo a su vez el requisito de inmediatez, lo cual refuerza más la improcedencia de la presente acción.

Por los argumentos esbozados este despacho procederá a confirmar la sentencia No. 106 del ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2.022),

proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 106 del ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03926a8a1634ab8b54663159d6918c48b260cbf5dfb1531de7ed8c88e6f2cad8**
Documento generado en 02/12/2022 01:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica